



Veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos interpuesto por **ELMIS AROCCHA GONZALEZ**, contra **ALDER RAFAEL PEREZ COBO**, Radicación: 44 279 40 89 001 **2014 00083**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, se tiene que **ARELMIS PEREZ AROCHA**, nacida el 1 de febrero del 1992 con 32 años de edad, superando con creces los 25 años que la Ley ha determinado como edad límite para suministrar alimentos a los hijos mayores y **ALEX RAFAEL PEREZ AROCHA**, nacido 7 de noviembre de 2002, de 22 años de edad, ambos actualmente, son beneficiarios de la cuota alimentaria que se descuenta a **ALDER RAFAEL PEREZ COBO**.

De la edad del alimentante, surge el problema jurídico a resolver, el que consiste en definir, ¿Si procede o no, que el juzgado continúe con el pago de la cuota alimentaria, que es consignada en la cuenta de depósitos judiciales, por la entidad pagadora de lo devengado por el señor **ALDER RAFAEL PEREZ COBO**? , o su edad constituye elemento suficiente para disponer el levantamiento del embargo que afecta el ingreso del alimentante?

SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

La obligación alimentaria se establece sobre tres condiciones fundamentales: i) la necesidad del beneficiario; ii) la capacidad del obligado para brindar la asistencia prevista en la ley, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia y, iii) el especial deber de solidaridad que existe entre uno y otro en atención a sus circunstancias recíprocas.

En principio se creería que la obligación alimentaria de los padres hacia los hijos termina cuando estos llegan a la mayoría de edad, sin embargo, hay situaciones especiales en que esta obligación puede ser hasta una edad superior o incluso dependiendo del caso hasta por toda la vida del alimentario.

Consagra el artículo 422 del Código Civil: DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

La condición contemplada, fue ampliada de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”

No es el hecho de la mayoría de edad, por el que se termina la obligación alimentaria, a pesar de esta, pueden presentarse circunstancias que lleven a que continúe la obligación de suministrar alimentos, por ello el ordenamiento legal prevé que el escenario propicio para determinar lo relacionado con la exoneración de alimentos, lo constituye el proceso verbal sumario, consagrado en el artículo 390 del Código General del proceso.

Ahora, en el caso en estudio, la razón de ordenar el embargo por concepto de cuota alimentaria, lo constituyó el hecho que, para la fecha de fijación de los alimentos, los beneficiarios eran menor de edad, pero al día de hoy la señora **ARELMIS PEREZ AROCHA**, es mayor de 25 y el señor **ALEX RAFAEL PEREZ AROCHA**, es mayor 18 años de edad, lo que indica que supera con creces la edad tope establecida como límite para alimentos.



La Ley ha sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos...”

CASO EN CONCRETO

El juzgado mediante auto del 05 de junio de 2023, requirió a la beneficiaria de la cuota, para que en el término improrrogable de 10 días a partir del momento de su notificación aportara pruebas documentales de que se encontrara estudiando, o en su defecto presentara algún impedimento físico, psíquico o de alguna otra naturaleza que le impidiera trabajar.

La señora **ARELMIS PEREZ AROCHA** y el señor **ALEX RAFAEL PEREZ AROCHA**, allegaron al despacho, certificados de estudios expedidos por la UNIVERSIDAD DE LA GUAJIRA, en donde certifica que la señora **ARELMIS PEREZ AROCHA** cursa séptimo semestre del pregrado de LICENCIATURA EN EDUCACIÓN INFANTIL y el señor **ALEX RAFAEL PEREZ AROCHA** cursa quinto semestre del pregrado de INGENIERÍA AMBIENTAL.

Al respecto, señala la norma antes citada que, el juzgador deberá tomar decisiones teniendo en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.

Entonces, para esta Funcionaria Judicial, estudiando las circunstancias especiales del caso en concreto, le sería dable extender el beneficio alimentario al señor **ALEX RAFAEL PEREZ AROCHA** hasta el mes de julio de 2023, sin perjuicio a las solicitudes de extensión del beneficio por continuación de estudios y ahora bien, para el caso de la señora **ARELMIS PEREZ AROCHA**, de 32 años, ha excedido en gran manera el límite proporcionado por la Ley para solventar las necesidades básicas de alimentación de los hijos, ocasionándole así, un perjuicio a su padre.

Así las cosas, el despacho oficiará al pagador del demandando, para informarle que la cuota alimentaria correspondiente al señor **ALEX RAFAEL PEREZ AROCHA**, se encuentra vigente hasta el mes de julio de 2023, y a partir de ese momento, deberá seguir allegando certificado de matrícula por cada semestre para demostrar la necesidad alimentaria el monto usualmente descontado, sea entregado directamente al hijo por cuanto ya es mayor de edad.

A los argumentos anteriormente expuestos ya es necesario disponer la cesación del pago de la cuota alimentaria de manera inmediata que devenga la señora **ARELMIS PEREZ AROCHA**, y por consiguiente el levantamiento de la medida cautelar ordenada, pero, lo anterior sin perjuicio de que el beneficiario, ejercite las acciones



que correspondan en el evento de que se encuentre en condiciones de impedimento corporal o mental.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA**,

RESUELVE

PRIMERO: EXTENDER el beneficio de cuota de alimentos al señor **ALEX RAFAEL PEREZ AROCHA**, hasta el mes de julio del 2023, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio a que el demandante anexe certificado de matrícula para el semestre respectivo del año y poder continuar recibiendo cuota alimentaria, que deberá ser pagada directamente al beneficiario por ser mayor de edad y no a su madre.

SEGUNDO: DISPONER LA CESACIÓN DEL PAGO de la cuota alimentaria de manera inmediata que devenga la señora **ARELMIS PEREZ AROCHA**, y por consiguiente el levantamiento de la medida cautelar ordenada, lo anterior sin perjuicio de que la beneficiaria, ejercite las acciones que correspondan en el evento de que se encuentre en condiciones de impedimento corporal o mental.

Por secretaria, comuníquese a la empresa pagadora lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROCÍO VARGAS TOVAS
Juez